



Roj: SAP P 352/2002
Id Cendoj: 34120370012002100122
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Palencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 41/2002
Nº de Resolución: 42/2002
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: JULIAN SALVADOR ANSOLA
Tipo de Resolución: Sentencia

Rollo núm. 41/02

Procedimiento Abreviado núm. 72/01

Juzgado de lo Penal -Rollo 107/02

Robo con fuerza.

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se indican al margen ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y DOS

SEÑORES DEL TRIBUNAL

Ilmo. Sr. Presidente

D. GABRIEL COULLAUT ARIÑO

Ilmos. Sres. Magistrados

D. MAURICIO BUGIDOS SAN JOSÉ

D. JULIÁN SALVADOR ANSOLA

En la ciudad de Palencia a 8 de julio de 2.002.

Vistos en grado de apelación ante ésta Audiencia Provincial los presentes autos de robo con fuerza, proveniente del Juzgado de lo Penal de Palencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el mismo de fecha 10-4-02 entre partes, de una como APELANTE Gustavo , defendido por el Letrado DON CARLOS ALBERTO RUANO SAEZ, y de otra, como APELADA EL MINISTERIO FISCAL, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JULIÁN SALVADOR ANSOLA.

SE ACEPTAN los antecedentes fácticos de la Sentencia impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Fallo de dicha Sentencia, literalmente dice: "Que debo condenar y condeno a Gustavo , como autor penalmente responsable de un delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN CASA HABITADA, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 2 años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, debiendo asimismo abonar las costas procesales. Habiendo de indemnizar al propietario de la vivienda sita en el piso NUM000 NUM001 del n.º NUM002 de la CALLE000 de Palencia en la suma de 875,07 euros."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación, que fue admitido.

TERCERO.- Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales que le rigen.

NO SE ACEPTAN los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida, en tanto se opongan a los de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Varias son las cuestiones argumentadas en el presente procedimiento en orden a la impugnación de la Sentencia anteriormente verificada. De una parte se alega la infracción del artículo 24.1 de la Constitución Española en su contenido de derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse omitido razonamiento alguno en cuanto a los elementos de prueba existentes que demuestren claramente o creen un margen de duda para entender la autoría del encartado. También se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto no se ha demostrado con un mínimo razonable de prueba, al menos indiciaria, la autoría del condenado. Asimismo señala infracción de Ley, por aplicación indebida de los artículos 237, 238.2 y 241, en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal. Otro de los argumentos esgrimidos es el error en la apreciación de la prueba, por cuanto la pericial antropomórfica no explica la causalidad del resultado de su valoración y no resulta por sí sola determinante a los fines de demostrar una autoría no siendo asimilable bajo ningún aspecto a los informes de huellas dactilares, como pretende referir la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Para dar respuesta a las cuestiones planteadas, debemos de preguntarnos en primer lugar, si la pericial antropomórfica verificada en autos, es suficiente por sí sola para eliminar la presunción de inocencia del condenado. Al respecto cabe decir, que el Tribunal Supremo, tiene manifestado que la presunción de inocencia, puede enervarse mediante la llamada prueba indiciaria o circunstancial. Pero para ello, es preciso que se den varios requisitos, como son: 1) que los indicios estén acreditados y que sean plurales, o excepcionalmente que siendo único sea de singular potencia acreditativa. 2) Que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia, como juicio de inferencia. Es decir que acreditado el hecho base, se deduzca de modo racional y lógico lo que se trata de acreditar. Y 3) Que la Sentencia, exprese el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado.

En el caso que nos ocupa, los hechos tienen su origen en la denuncia de D. Carlos Francisco de la sustracción de su domicilio, de diversos objetos, correspondiendo su vivienda al piso NUM000 NUM001 n° NUM002 de la C/ CALLE000 . Hecho constatado por la policía conforme se recoge en la prueba documental practicada en juicio a instancia del Ministerio Fiscal. En diversos pisos de este inmueble, entre los que se encontraba el del denunciante, se constató la existencia de otogramas o dibujos, correspondientes a la presión ejercida al poner la oreja sobre la puerta, de las mencionadas viviendas. Estas huellas fueron objeto de un informe criminalístico realizado por los miembros del Cuerpo Nacional de Policía. La conclusión a la que se llega en dicho informe es que la huella revelada en los domicilios sitios en Palencia en la CALLE000 n° NUM002 pisos NUM000 derecha e NUM001 , ha sido producida por la oreja izquierda de Gustavo , natural de Tulva Valle (Colombia). Este informe resulta corroborado en el acto del Juicio Oral por los policías que lo elaboraron, manifestando respecto a la fiabilidad de la prueba referenciada, que su porcentaje era de un 99,99%. Asimismo resulta importante reseñar que la prueba se obtuvo comparando los otogramas de las viviendas con las impresiones de control obtenidas del condenado, que se encontraba en la prisión de Villanubla (Valladolid), obtenidas previa autorización legal. La razón de que se encontrase en prisión correspondía a que se le imputaban varios robos con fuerza, con igual modus operandi, que consistía en apalancar la puerta de entrada rompiendo la puerta al lado de la cerradura causando desperfectos en el marco. Esta forma de operar coincide con lo manifestado por el denunciante en juicio oral y lo declarado al dar cuenta de los hechos objeto del presente procedimiento con fecha 2-2-01 que se recoge en la documental practicada en autos por el Ministerio Fiscal. Manifiesta el condenado en su declaración, que nunca ha estado en la ciudad de Palencia, que estuvo en Madrid en la fecha en la que tienen lugar los hechos que se enjuician y sin embargo nada resulta acreditado al respecto.

Si resulta acreditado, que se ha producido un robo en el domicilio del denunciante, la forma en la que se ha producido el robo, que sobre la puerta del domicilio objeto de la infracción penal, existe un **otograma** de una oreja que se corresponde en un 99,99% de fiabilidad, con la del condenado. Que no acredita haber estado donde dice haber estado. Que está detenido, por imputársele iguales hechos, a aquel que se ha cometido, en el lugar donde se ha encontrado la impresión del dibujo de su oreja sobre la puerta forzada. Que coincide el modus operandi con el de la vivienda en Valladolid en que se le detiene, que presenta especiales características, cual es el levantamiento del marco de la puerta. De todo lo anteriormente expuesto, la consecuencia es que cabe atribuir los hechos denunciados al condenado en la Sentencia ahora impugnada,



sin que sea posible estimar error en la apreciación de la prueba. Por cuanto se acaba de manifestar y conforme al razonamiento expresado, no cabe entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ni la presunción de inocencia, entendiéndose suficientemente acreditada la participación de Gustavo en los hechos denunciados. Tampoco cabe estimar la infracción de Ley alegada, por cuanto los hechos se entienden consumados, no pudiendo entender aplicables los artículos referidos a la tentativa. Es por todo ello que es procedente confirmar la resolución impugnada en esta alzada.

TERCERO.- En atención a lo expuesto y conforme a los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta alzada.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de Gustavo frente a la Sentencia de fecha 10-4-02, dictada por el Juzgado de lo Penal de Palencia, en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debemos CONFIRMAR, como CONFIRMAMOS, mencionada resolución en todas sus partes, con imposición de costas a la apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. JULIÁN SALVADOR ANSOLA, Ponente de la misma, en audiencia pública en el día de su fecha, de todo lo cual yo el Secretario certifico.